



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
5

Dictamen: 140 - 2011 Fecha: 27-06-2011

Consultante: Gerardo Oviedo Espinoza

Cargo: Alcalde Municipal

Institución: Municipalidad de Santa Ana

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: permiso sin goce de salario
auxilio de cesantía. Preaviso. vacaciones
convención colectiva en el sector público

Derecho a las vacaciones. Tiempo computado para los efectos del disfrute vacacional. permiso sin goce de salario.

Mediante Oficio MSA. ALc-121-11 de 31 de marzo del 2011, el Alcalde Municipal de Santa Ana consulta acerca de lo siguiente:

“1.- Días para disfrute de vacaciones en los casos de funcionarios (as) que han disfrutado de un permiso sin goce de salario. Se les debe rebajar el equivalente en días de vacaciones pendientes de disfrutar, de los meses que no estuvieron laborando para la Municipalidad. Sobre esta consulta se adjunta el dictamen No. MSA-AL-04-136-10 de nuestro abogado municipal, Lic Jeffrey García Soto.

2.- Se debe cumplir lo que establece la Convención Colectiva en el sentido de que debe cancelarse el preaviso y la cesantía a todos (as) los y las funcionarios (as) que terminen su relación laboral, en cualquiera de los supuestos que menciona el artículo 53 de la Convención Colectiva. Sobre esta consulta se adjunta el dictamen No. MSA-AL-01-049-11 de nuestra asesora legal, Licda Andrea Robles Álvarez, a continuación, se transcribe íntegramente el artículo de la Convención Colectiva, mencionado.

“SEGUNDA CONVENCION COLECTIVA ENTRE LA ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS (ANEP) Y LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA.

ARTICULO 53.- La Municipalidad se obliga a cancelar las prestaciones (preaviso y cesantía) de los trabajadores por cualquier causa por la que cesarán sus funciones, entre estas:

a.- Supresión de cargo

b. Jubilación

c. Fallecimiento

d- Despido con responsabilidad Patronal en el caso de que no exista restitución al puesto.

e.- Renuncia voluntaria

DICTÁMENES

Dictamen: 139 - 2011 Fecha: 27-06-2011

Consultante: Marianela Lobo Cabezas

Cargo: Presidenta del Concejo de la Municipalidad de Santa Ana

Institución: Municipalidad de Santa Ana

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Síndico. Municipalidad. Sobre la posibilidad jurídica que detentan los síndicos para asesorar en las comisiones permanentes

La Licda Marianela Lobo Cabezas, en calidad de Presidenta del Concejo de la Municipalidad de Santa Ana, nos pone en conocimiento el acuerdo tomado en la sesión ordinaria Nº 049, celebrada por el Concejo Municipal el 5 de abril del presente año, en el que se decide peticionar criterio a la Procuraduría General de la República, en torno a lo siguiente:

“...si los síndicos municipales pueden participar en las comisiones permanentes en calidad de asesores.”

Analizado que fuere el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante dictamen C-139-2011 del 27 de junio del 2011, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- De conformidad con lo expuesto en el C-210-2007 del 15 de octubre del 2010, *“...el síndico - tanto propietario como suplente- es un funcionario público, designado por la colectividad distrital a la que pertenecen a través del voto, cuyo propósito es representar al distrito ante la respectiva Municipalidad y servir como un instrumento de colaboración con el Concejo Municipal, participando –como se dijo- del régimen de responsabilidades, atribuciones y prohibiciones establecidas en el Código Municipal....*

B.- No existe óbice legal para que los síndicos, al igual que el resto de los funcionarios municipales y los particulares, participen en las comisiones permanentes como asesores. Empero, se encuentran impedidos, por imperio de ley, para integrarlas.

Por los anteriores conceptos tendrá derecho a una indemnización de un mes de salario (auxilio de cesantía) por cada año de servicios prestados sin límite de años de manera que todos los casos el trabajador reciba por prestaciones un mes por cada año laborado.

Tal indemnización se pagará con un plazo no mayor de quince días, a excepción del punto c. Que se depositará en el Tribunal respectivo. Es entendido que la Municipalidad se obliga a presupuestar cada año las reservas necesarias para dar contenido económico a los conceptos precitados, esta reserva no podrá ser variada para darle contenido económico a otros rubros.” (Sic)

Previo estudio al respecto, la Procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, mediante Dictamen No. C-140-2011, de 27 de junio del 2011, emite las siguientes conclusiones:

“1.- De conformidad con el párrafo tercero del artículo 153 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 59 constitucional, así como lo dispuesto en el Dictamen C-229-2002, de 05 de setiembre del 2002, los permisos sin goce de salario menores de un año, no afectan la continuidad laboral, para los efectos del reconocimiento del derecho de las vacaciones de un funcionario bajo el Régimen de Empleo Público, incluyendo a las municipalidades del país. A contrario sensu, lo permisos sin goce de salario que sobrepasen el año, es tiempo que no puede ser computable para el disfrute vacacional correspondiente. Lo anterior, en el entendido también, de que solamente se tomará en cuenta para el otorgamiento de las vacaciones, la prestación efectiva de sus servicios, a partir de la fecha de ingreso o reingreso del permiso sin goce de salario en la Administración Pública.

Asimismo, se enfatiza que para el cómputo de las vacaciones en el momento oportuno, deberá considerarse el tiempo acumulado por el servidor, antes del indicado permiso, y en esa medida otorgar el derecho en proporción a los servicios prestados dentro de las aludidas cincuenta semanas.

2.- Mientras se encuentre vigente la Convención Colectiva de Trabajo que rige en esa Municipalidad, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 53 de la “SEGUNDA CONVENCION COLECTIVA ENTRE LA ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ANEP) Y LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA”, ya que esa normativa tiene fuerza de ley, siempre y cuando se hayan seguido los trámites y procedimientos previstos en los artículos 56, 57, siguientes y concordantes del Código de Trabajo. “

Dictamen: 141 - 2011 Fecha: 27-06-2011

Consultante: Álvaro Moreno Moreno

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Santa Cruz

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Concejo municipal. Acuerdo municipal. Función consultiva institucional. Posibilidad de apartarse de un criterio técnico por parte del Concejo Municipal

El Sr. Álvaro Moreno Moreno, Auditor Interno de la Municipalidad de San Cruz, consulta a este órgano asesor si el Concejo Municipal se encuentra facultado para tomar un acuerdo, sin tener en cuenta el criterio técnico emitido por un departamento municipal.

Mediante dictamen N° C-141-2011 del 27 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que: “En virtud de lo dispuesto en los numerales 303 y 136 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública, el Concejo Municipal puede apartarse de un criterio técnico emitido por un departamento municipal, siempre y cuando fundamente debidamente su decisión. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de revisar el acto en la vía contenciosa administrativa y de la responsabilidad en que puede incurrir un funcionario que violente lo dispuesto en la ley o principios constitucionales superiores, al separarse de una recomendación técnica.”

Dictamen: 142 - 2011 Fecha: 27-06-2011

Consultante: Thelvin Cabezas G.

Cargo: Presidente de la Junta Directiva

Institución: Puesto de Bolsa INS Bancrédito Valores S.A.

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Vacaciones. Convención Colectiva. Viabilidad o no de la indemnización de vacaciones a funcionarios no amparados a la convención colectiva

Mediante Oficio SJDG-106/2011 de 06 de abril del 2011, el Presidente de la Junta Directiva del Bancrédito consulta acerca de la “viabilidad o no de la indemnización de vacaciones a funcionarios no amparados a la Convención Colectiva de Trabajo”.

Previo estudio al respecto, la Procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, mediante el Dictamen No. C-142-2011 de 27 de junio del 2011, concluye lo siguiente:

“.- De acuerdo con la normativa e información aportada a la presente consulta, este Despacho concluye en términos generales, que de conformidad con la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional y de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, así como de esta Procuraduría, es claro que no pueden ser beneficiarios de una Convención Colectiva de Trabajo, los funcionarios que tienen a cargo, funciones de dirección, administración, fiscalización y control en una determinada institución o empresa pública, u ocupen cargos que por su alto nivel jerárquico o responsabilidad, auditores y asesores, podrían influir o tener alguna injerencia en las decisiones y políticas generales de la jerarquía institucional; circunstancia ésta, que corresponde a la Administración Activa determinar cuáles funcionarios o servidores públicos podrían o no, ser beneficiarios de la Convención Colectiva regente en Bancrédito.

•En consecuencia, no es aplicable a los funcionarios o servidores públicos que realizan propiamente gestión pública en esa entidad bancaria, lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo; relacionada esta norma con la indemnización que puede pagar la administración a los trabajadores que ingresaron a laborar antes de la homologación de la III Reforma de la Convención Colectiva (Abril/1998), quienes gozaron períodos de vacaciones superiores a los allí establecidos.”

Dictamen: 143 - 2011 Fecha: 27-06-2011

Consultante: Luis Gerardo Castillo Salas

Institución: Ciudadano particular

Informante: Xochilt López Vargas

Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. no podemos atender consultas de particulares.

El Sr. Luis Gerardo Castillo Salas solicita lo siguiente: “Para efectos legales pertinentes y dentro de diversos procesos en que figuro como parte solicito esgrimir cuáles son los parámetros, criterios técnicos o ley que determinen el porcentaje a retener por concepto de embargo dentro de los procesos ejecutivos o monitorios.”

Mediante nuestro dictamen N° C-143-2011 de fecha 27 de junio del 2011 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y la Licda: Xochilt López Vargas, Abogada, señalamos que la Procuraduría General de la República es el asesor técnico jurídico de las distintas dependencias de la Administración Pública, de tal suerte que no se encuentra facultada para responder consultas presentadas por particulares.

Que en el caso que nos ocupa la gestión ha sido formulada por el interesado en su carácter personal, por lo que, de conformidad con las disposiciones legales señaladas, nos vemos obligados a rechazarla, toda vez que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales

Dictamen: 144 - 2011 Fecha: 28-06-2011

Consultante: Carlos Francisco Rojas Cerdas

Cargo: Presidente de la Junta Administrativa

Institución: Liceo Doctor José María Castro Madriz

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibile. Caso concreto.

Los Sres. Carlos Francisco Rojas Cerdas, Presidente de la Junta Administrativa y Carlos Francisco Rojas Chavarría, Director del Liceo Doctor José María Castro Madriz, solicitan que este órgano asesor se pronuncie sobre la decisión de la Dirección de Servicios Generales del Ministerio de Educación Pública, de suspender a partir del 9 de noviembre de 2011, el pago de la póliza de incendio N°602590-04 a los centros educativos, según recomendación de la Auditoría Interna de dicho Ministerio, para que en adelante sea asumida por las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas. Consideran que es responsabilidad del Estado costarricense proteger todos los bienes y propiedades al resguardo de dichas Juntas.

Mediante dictamen C-144-2011 del 28 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que lo procedente es declinar nuestra función consultiva, toda vez que lo que pretenden los consultantes es que se haga un pronunciamiento sobre la legalidad y oportunidad de una decisión ya tomada por la Administración, lo cual resulta improcedente por cuanto no podemos referirnos a casos concretos, sino únicamente a temas jurídicos en abstracto. Además, no se acompaña la consulta del respectivo criterio jurídico de la institución.

Dictamen: 145 - 2011 Fecha: 28-06-2011

Consultante: Israel Barrantes Sánchez

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de San José

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Jerarca. Municipalidad. Sistemas de control interno. Sobre el órgano competente para ejercer el sistema de control interno en las municipalidades

EL Lic. Israel Barrantes Sánchez, en calidad de Auditor Interno de la Municipalidad de San José, formula consulta en torno a lo siguiente:

“...de quién es la responsabilidad primaria o primigenia sobre el sistema de control interno en las Corporaciones Municipales, del Concejo o del Alcalde Municipal.”

Analizado que fuere el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante dictamen C-145-2011 del 28 de junio del 2011, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- De conformidad con lo expuesto en el C-235-2010 del 22 de noviembre del 2010 *“...El municipio es concebido como un ente público que detenta población y territorio determinado. Su finalidad última es velar por los intereses de los sujetos que conforman la región bajo su tutela y siempre tendrá algún nivel de dependencia con el Gobierno central...”*

B.- Como se indicó en el criterio supra citado *“...El superior jerárquico del ente territorial es el gobierno local, conformado por el Alcalde y el Concejo, siendo que cada uno de estos órganos detenta la jerarquía, respecto de la materia propia de su competencia...”*

C.- El ordenamiento jurídico endilgó la responsabilidad del sistema de control interno a los jefes de las distintas instituciones. Consecuentemente, en las corporaciones municipales, es el Gobierno Local –Alcalde y Concejo Municipal-, en su condición de jerarca, el llamado a cumplir con tal obligación. Es decir, será el Alcalde y el cuerpo de ediles, cada uno en lo propio de su competencia, los que deben responsabilizarse por el sistema dicho.

Dictamen: 146 - 2011 Fecha: 28-06-2011

Consultante: Delio Carlos González Burgos

Cargo: Presidente

Institución: Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica

Informante: Magda Inés Rojas Chaves y Luis Fernando Cartín Gulubay

Temas: Colegio de Psicólogos. Miembros. Registro de especialidades. Especialistas. Postgrado.

El Presidente del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, en oficio N° CPPCR-JD-365-2011 del 23 de marzo del 2011, solicita ampliar el dictamen N° C-43-2011, en relación con los siguientes puntos:

“a) es de especial interés determinar con certeza si los profesionales con grado de maestría y doctorado, pueden ser considerados como especialistas, lo anterior porque se ha pretendido que sólo pueden considerarse como especialistas a aquellos profesionales cuyo título de manera expresa indica esa condición, cuestionando el que el Colegio defina como especialidad psicológica, en el reglamento respectivo aquella que: “... respaldada por un título de doctorado, maestría académica, maestría profesional o especialidad emitido por una institución de educación superior pública o privada, nacional o extranjera.”

b) de la misma manera existe duda sobre la posibilidad de que el Colegio inscriba las maestrías interdisciplinarias cursadas por nuestros agremiados, siendo claro que la duda se presenta sobre aquellas atinentes a áreas de la psicología o afines, pues es claro que las demás no corresponde su inscripción en el Colegio.

c) Por último es relevante se indique si la condición de especialista sólo puede ser otorgada por la Universidad de Costa Rica con exclusión de otras universidades.”

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta y el Lic. Luis Fernando Cartín, Gulubay, Abogado de Procuraduría, concluyen que:

- 1- Para los efectos de la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica (Ley N° 6144 del 28 de noviembre de 1977) se debe considerar como especialista en alguna rama de la psicología a todo aquel miembro del Colegio Profesional de Psicólogos que haya concluido satisfactoriamente un plan de estudios de postgrado en psicología, sea en la modalidad de especialidad profesional, o bien de máster o doctor con algún énfasis y, por ende, que cuente con el respaldo de un diploma extendido por una Institución de Educación Superior Pública o Privada, nacional o extranjera, que acredite que ha realizado y concluido los estudios propios de ese grado. Ergo, que tiene una formación que permite la especialización profesional.
- 2- Las universidades, públicas y privadas, que se encuentren habilitadas por las autoridades competentes para ofrecer e impartir estudios de posgrado en psicología, podrán otorgar el grado académico de especialista, máster o doctor a todos aquellos estudiantes que concluyan satisfactoriamente los planes de estudios del grado correspondiente y que cumplan con todos los requisitos establecidos para ese efecto.
- 3- Esos graduados podrán ser considerados especialistas para efectos del Registro de Especialidades Psicológicas de ese Colegio.
- 4- El otorgamiento de la condición de especialista no es jurídicamente competencia exclusiva de la Universidad de Costa Rica. Por consiguiente, si otras universidades, públicas o privadas, imparten estudios de postgrado que conduzcan a una especialización, sus graduados podrán ser inscritos como especialistas, en los términos antes indicados.

Dictamen: 147 - 2011 Fecha: 29-06-2011

Consultante: Henry Valerín Sandino

Cargo: Auditor Interno

Institución: Servicio Fitosanitario del Estado

Informante: Silvia Patiño Cruz

Floribeth Calderón Marín

Temas: Permiso sin goce de salario Incompatibilidad en la función pública Ejercicio liberal de la profesión. Servicio Fitosanitario del Estado. Régimen de prohibición en servicio fitosanitario del Estado. Permiso sin goce de salario.

El Sr. Henry Valerín Sandino, Auditor Interno del Servicio Fitosanitario del Estado solicita a este despacho que se pronuncie sobre las siguientes interrogantes:

“¿Existiría alguna violación al ordenamiento jurídico, en el caso de que un funcionario del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) que se encuentra disfrutando de un permiso sin goce de salario,

sea contratado por personas físicas o jurídicas dedicadas a la actividad privada vinculada con el registro y comercialización de productos para la agricultura (distribución de plaguicidas, asesoría técnica, etc); actividad privada que tiene como requisito que los interesados se encuentren registrados en el SFE conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y técnico vigente? (el SFE tiene la obligación de fiscalizar el cumplimiento de esa normativa).

¿Existiría conflicto de intereses, si una vez concluido un permiso sin goce de salario otorgado a un servidor del SFE, el funcionario es nombrado en el cargo de Jefe del Departamento de Insumos Agrícolas del SFE; tomando en cuenta que el funcionario se desempeñó durante la vigencia del mencionado permiso, como parte del personal (ocupando puestos gerenciales, administrativos, etc) de una compañía dedicada al registro y comercialización de productos para la agricultura (distribución de plaguicidas, asesoría técnica, etc); considerando que dicha empresa en calidad de persona jurídica se encuentra debidamente inscrita en la Unidad de Registros de Plaguicidas del Departamento de Insumos Agrícolas del SFE (manteniendo registros de agroquímicos para su comercialización privada), y es sujeta a las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de la normativa vigente?

¿Se presentará conflicto de intereses si el funcionario nombrado como Jefe del Departamento de Insumos Agrícolas posee algún grado de consanguinidad o afinidad (en primer, segundo o tercer grado) con algunas de las personas que ejercen cargos directivos, gerenciales o administrativos de una empresa dedicada al registro y comercialización de productos agroquímicos para la agricultura; considerando que ese funcionario durante el periodo que disfrutó de un permiso sin goce de salario, ocupó en esa misma compañía alguno de los cargos antes citados?

¿Se mantiene la obligación que debe cumplir el personal profesional SFE, con respecto a la prohibición dispuesta en el artículo N° 85 de la Ley 7664, aun cuando alguno de sus funcionarios se encuentren disfrutando de un permiso sin goce de salario?

Mediante dictamen C-147-2011 del 29 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Floribeth Calderón Marín, Abogada de la Procuraduría, se llegó a las siguientes conclusiones:

- a) Dentro del sector público puede existir un régimen de prohibición creado por ley, que establezca la incompatibilidad que tienen ciertos funcionarios públicos para desempeñarse en actividades particulares que puedan comprometer su labor y los deberes éticos y morales de imparcialidad, lealtad, objetividad e independencia en la función pública;
- b) A partir de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997, los funcionarios profesionales del Servicio Fitosanitario del Estado no pueden ejercer en forma privada actividades en materia fitosanitaria, excepto la docencia;
- c) Dicha prohibición se mantiene en el caso de que el funcionario cuente con un permiso sin goce de salario, pues existe un conflicto de interés que no es superado al suspenderse la relación laboral en lo que se refiere a la materia fitosanitaria;
- d) A partir de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el quebranto al deber de probidad, implica la separación del cargo público sin responsabilidad patronal;
- e) Dado lo anterior, si un funcionario del Servicio Fitosanitario del Estado incumplió el régimen de prohibición existente, debe seguirse el procedimiento correspondiente para determinar si amerita la sanción de despido que establece la ley. Consecuentemente, en principio, no debería regresar a la institución a ningún cargo ni ser promovido en un puesto de ésta;
- f) Si por las razones que sean, la sanción no ha sido aplicada o ejecutada contra el funcionario, a éste le asiste el deber de abstención para conocer cualquier asunto que tenga relación con la empresa para la cual laboró durante el periodo de su permiso sin goce de salario, por existir un

evidente conflicto de intereses, además de la prohibición legal que le impide realizar actividad privada en materia fitosanitaria;

- g) En caso de darse una relación de parentesco entre un funcionario público del Servicio Fitosanitario del Estado y quien administre o dirija una empresa privada dedicada a la materia fitosanitaria, existe un deber general de abstención del funcionario, relativo a todos aquellos temas que sean sometidos a su conocimiento y que tengan relación con la empresa de su pariente.

Dictamen: 148 - 2011 Fecha: 29-06-2011

Consultante: Ricardo Jiménez Godínez

Cargo: Auditor Interno

Institución: Consejo de Transporte Público

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Recurso de revisión en sede administrativa Dietas. Consejo de Transporte Público y Ferrocarriles Sesiones de órgano colegiado. Imposibilidad de realizar una sesión extraordinaria seguida de la ordinaria en un mismo día

El Sr. Ricardo Jiménez Godínez, Auditor Interno del Consejo de Transporte Público, solicita que se emita criterio sobre las siguientes preguntas:

1. ¿Es válido sesionar dos veces en un mismo día, una ordinaria y posteriormente una extraordinaria, si fue convocada con varios días de antelación, con el fin de que en la sesión extraordinaria se conozcan recursos de revocatoria, revisión y apelación?
2. En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior ¿corresponde el pago de la dieta correspondiente y qué sucedería con los asuntos tratados en dicha sesión extraordinaria?

Mediante dictamen C-148-2011 del 29 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

- a) A partir de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de la Administración Pública, resulta necesario garantizar un lapso de tiempo razonable entre dos sesiones ordinarias, o entre una ordinaria y otra extraordinaria, pues es indispensable que los miembros del colegio conozcan con antelación el acta que se levanta de la sesión. De ahí que no podría realizarse una sesión extraordinaria el mismo día de una sesión ordinaria, para efectos de conocer un recurso de revisión planteado contra un acuerdo de la Junta Directiva;
- b) Consecuentemente, la sesión extraordinaria que se celebre el mismo día de una sesión ordinaria, sin respetar las formalidades previstas, sería contraria a derecho, por lo que los acuerdos que en ella se adopten estarían viciados de nulidad, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe (artículo 171 de la Ley General de la Administración Pública);
- c) Determinar si deben pagarse o no las dietas en las condiciones indicadas o si debe reintegrarse algún dinero por ese concepto, es una decisión que debe ser adoptada por la Administración activa, previo estudio y eventual recomendación de la Auditoría Interna. En todo caso, el órgano competente para evacuar las dudas que sobre ese tema pudiese tener, sería la Contraloría General de la República, al estar de por medio la fiscalización del uso de fondos públicos.

Dictamen: 149 - 2011 Fecha: 30-06-2011

Consultante: Dennis Meléndez Howell

Cargo: Regulador General

Institución: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

Informante: Omar Rivera Mesén

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Porteadores. Procedimiento por prestación ilegal del servicio público de transporte. Aclaración de dictámenes de la Procuraduría. improcedencia.

El Sr. Fernando Herrero Acosta, en su condición de Regulador General, mediante oficio n.º 205-RG-2008, del 24 de junio del 2008, solicitó a la Procuraduría General de la República la aclaración del dictamen C- C-085-2008, del 26 de marzo del 2008, en torno a varios aspectos relacionados con el procedimiento que debe seguirse a quienes brindan un servicio de transporte público de manera ilegal.

La consulta fue evacuada por el Lic. Omar Rivera Mesén, mediante dictamen 149-2011, del 30 de junio del 2011 quien, en lo que interesa indicó:

“De los cuestionamientos formulados con respecto de nuestro dictamen N.º C-085-2008, se deduce que lo que pretende la ARESEP es que este Despacho se pronuncie nuevamente sobre los temas que señala.

Al respecto debemos indicar que el dictamen en referencia ha sido objeto de impugnación mediante proceso de conocimiento interpuesto por el señor Alberto Jiménez Barrantes y otros contra el Estado y la ARESEP, el cual se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo, bajo el expediente n.º 08-000308-1027-CA. Por consiguiente, un eventual pronunciamiento de nuestra parte podría comprometer la defensa del Estado en el citado proceso judicial.

En razón de lo expuesto, lamentamos no poder acceder, de momento, al análisis de los temas que interesan a la ARESEP.”

Dictamen: 150 - 2011 Fecha: 30-06-2011

Consultante: Carlos Alvarado Valverde

Cargo: Instituto Costarricense sobre Drogas

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Jornada laboral extraordinaria. Instituto Costarricense sobre Drogas. Concepto de jornada extraordinaria- Retribución salarial correspondiente.

Mediante Oficio AL-086-2011, de 22 de marzo del 2011, el Director General del Instituto Costarricense Sobre Drogas consulta a este Despacho acerca de lo siguiente:

“1.- Puede el Instituto Costarricense sobre Drogas, reconocer una fracción de jornada dentro de la primera hora contabilizada como de extraordinaria; aunque no haya cumplido la hora completa a la que hace referencia el Reglamento para la autorización y pago del tiempo extraordinario del Instituto Costarricense sobre Drogas.

2.- En la actualidad, si un colaborador trabaja una jornada extraordinaria que comprende una hora y una fracción que no llega a la media hora; únicamente se le cancela la hora laborada; asimismo, si después de laborada media jornada extraordinaria, se labora una fracción que no llega a la media hora, únicamente se le cancela la media hora laborada. En ambos casos, las fracciones laboradas por el servidor, no son pagadas, ni son acumuladas para un eventual pago. Así las cosas, es necesario determinar si esta práctica administrativa está conforme a derecho o si el Instituto Costarricense sobre Drogas está obligado a reconocer las fracciones laboradas por sus servidores. Si está obligado a reconocerlo, cuáles son los parámetros legales? Puede incurrir el ICD en un enriquecimiento ilícito y menoscabar los intereses económicos de los servidores con el reconocimiento actual de la jornada extraordinaria? “

Previo estudio al respecto, la Procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, mediante el Dictamen N°C-150-2011, arriba a las siguientes conclusiones:

“1.- La jornada extraordinaria requerida por una institución, entidad o empresa determinada, para la realización de tareas excepcionales, temporales y ocasionales, es la que sobrepasa los límites del tiempo autorizado por nuestro ordenamiento jurídico para prestar el servicio o trabajo de manera permanente y habitual; sin que pueda desprenderse de la norma mayor o las del Código de Trabajo que este tiempo extraordinario deba ser o darse necesariamente al final de la jornada ordinaria de trabajo, aunque es claro que en la praxis así acontece por el carácter de las funciones a cumplir y horario de labores, existente en una institución o entidad de que se trate.

2.- Si un trabajador o funcionario público presta el servicio o trabajo fuera de los límites de la jornada ordinaria de trabajo, bajo los requerimientos e instrucciones de la institución o entidad correspondiente, es decir en los términos del mencionado numeral 17 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, o bien en el presente caso, según artículos 5 y 6 de del citado Reglamento para la Autorización y Pago del Tiempo Extraordinario del Instituto Costarricense sobre Drogas, es claro que la prestación efectiva de servicio durante ese momento debe ser debidamente retribuida de manera oportuna y en lo correspondiente, conforme lo establecen el artículo 58 constitucional y 139 del referido Código de Trabajo; pues de lo contrario se podría incurrir en un enriquecimiento ilícito, sin justificación jurídica y fáctica alguna, en perjuicio de los intereses del trabajador.”

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 138 - 2016 Fecha: 16-11-2016

Consultante: Juan Rafael Marín Quirós, Paulina Ramírez Portugués y William Alvarado Bogantes

Cargo: Diputados

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jonathan Bonilla Códoba

Temas: Desafectación Parques urbanos, jardines y zonas verdes. Contrato traslativo de dominio. Bienes demaniales. Mutación demanial, Requisitos de leyes relacionadas con contrato traslativo de dominio, compensación parques, áreas comunales, desafectación afectación, autorización legislativa Bienes municipales.

Mediante el oficio MAS-PLN del 30 de junio del 2016, los Diputados Juan Rafael Marín Quirós, Paulina Ramírez Portugués y William Alvarado Bogantes consultaron lo siguiente:

- A. ¿Cuáles son en su criterio de esa Procuraduría los requisitos mínimos con lo que deben contar las leyes relacionadas al tema de contratos traslativo de dominio? Llámese donaciones traspasos permutas segregaciones entre otras puntualizar y explicar este aspecto.
- B. En relación con el tema de la desafectación de un bien de dominio público si una determinada institución pública tiene un bien de dominio público y quiere donárselo o traspasarlo a otra entidad se requiere desafectar el bien?. Es decir sustraerlo del demanio público para volver a afectarlo a un fin público distinto o no se requiere desafectación alguna pues lo que opera en este caso es autorizar la donación y cambiar el uso público tal y como lo ha indicado la propia Procuraduría en el pronunciamiento OJ 033-2012 del trece de junio del 2012 y si el dictamen C-101-2012 del siete de abril del 2012. Aquí se señala que el bien inmueble no sale del dominio público por estar dos instituciones públicas involucradas y lo que se pretende es donar el bien para darle otro uso público., conservando evidentemente su demanialidad.
- C. En el caso de facilidades comunales a que hace referencia el artículo cuarenta de la ley de planificación Urbana pueden las municipalidades disponer de ellas previa desafectación y autorización legislativa y cual sería las condiciones y requisitos necesarios se requiere en este caso compensación tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional para el caso de los terrenos que son parque.
- D. ¿Cuándo una municipalidad pretenda donar una zona verde o parque infantil deba compensar ese traspaso con otro terreno de similares condiciones es estrictamente necesario incluir la compensación en el texto de la ley o basta que conste en el expediente legislativo el acuerdo municipal que aprueba dicha compensación?
- E. A la luz de lo dispuesto por el artículo 62 del Código Municipal es necesaria la autorización legislativa para que una municipalidad pueda donar a una institución del estado un bien inmueble de naturaleza demanial que no se va a desafectar y al que únicamente se le cambiara su uso público.

F. ¿Cómo interpretaría la Procuraduría esta jurisprudencia de la Sala Constitucional en lo referente a las competencias o no que puede tener la Asamblea Legislativa para autorizar a las municipalidades las donaciones de bienes inmuebles a otras entidades públicas o a sujetos de derecho privado?

En respuesta a lo anterior, esta Procuraduría concluyó lo siguiente:

1. Por técnica legislativa en la redacción de las normas relacionadas al tema de contratos traslativo de dominio se sugiere indicar: N° de finca, provincia y propietario según la publicidad registral, sujeto beneficiario del acto, medida de lotes segregados, exoneraciones (de todo tributo), condiciones o limitaciones de interés público o cualquier otra cláusula necesaria para cumplir la finalidad propuesta.
2. En relación con el traspaso de bienes demaniales entre órganos e instituciones aplican las reglas propias de la mutación demanial establecidos por el dictamen 210-2002, del 21 de agosto del dos mil dos.
3. Para el caso de las áreas comunales existe autorización legal para transferir a entidades estatales éstas áreas siempre que existe un mayor beneficio para la comunidad según la razonabilidad y proporcionalidad, ya que estos terrenos están destinados para cubrir esas necesidades del colectivo en los términos establecidos en el 40 de la ley.
4. Para trasladar bienes destinados a parques, se requiere compensar el área conforme lo indicado por la Sala Constitucional y deberá de consignarse simultáneamente en la ley que autorice el acto de traspaso, tal y como se indicó en la opinión jurídica 010-2013 del 07 de marzo de 2013.
5. En relación con los bienes municipales de dominio público que se traspasen a órganos, entes del Estado o sujetos privados, sí se requiere autorización legislativa, y se debe seguir con las reglas propias de la desafectación y la mutación demanial según los artículos 62 y 67 del Código Municipal y 69 de la Ley de Contratación Administrativa (principio de paralelismo de las competencias).
6. La jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene fuerza vinculante erga omnes salvo para sí misma según lo establece la Ley de Jurisdicción Constitucional en su artículo 13. La intervención de la Asamblea Legislativa en materia de bienes municipales es un acto de autorización típicamente tutelar, que consiste en la remoción de un obstáculo legal para que el órgano competente, realice la actividad autorizada.

O J: 139 - 2016 Fecha: 16-11-2016

Consultante: Ugalde Camacho Erika

Cargo: Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jonathan Bonilla Códoba

Temas: Bienes públicos. Proyecto de ley. Permuta. Donación. Permuta.

Mediante el oficio GG-314-2016, del 17 de marzo del 2016, la Asamblea Legislativa consultó pronunciamiento en relación con el expediente 19.800 denominado “DONACIÓN Y PERMUTA DE BIENES INMUEBLES ENTRE INSTITUCIONES DEL ESTADO INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIATÓNOMAS Y EMPRESAS PÚBLICAS”.

Sobre el particular la Procuraduría se refirió al proyecto de la siguiente manera:

Los actos de donación y permuta deben ser excepcionales, motivados por un interés público superior que no puede ser cumplido por el beneficiario a través de los mecanismos de contratación administrativa o expropiación

Bajo los principios de La Ley de Administración Financiera, los sujetos públicos deben controlar, ejecutar y ser responsable de su patrimonio que adquieran con la finalidad de cumplir las competencias otorgadas por la Constitución y la Ley.

La Administración debe evitar tener un patrimonio ocioso, es decir, cada adquisición debe cumplir con la finalidad propuesta y ajustarse a los planes operativos y de desarrollo. En el eventual caso de que un órgano o ente tenga un bien sin utilizar, es razonable que si no se tiene previsto utilizarlo y en aras de recuperar lo invertido deberá acudir a los mecanismos de disposición de bienes establecidos en la Ley de Contratación Administrativa.

Esta Procuraduría no encuentra vicio alguno de constitucionalidad en la redacción del presente proyecto por lo que procede a realizar las siguientes observaciones:

Con la redacción del artículo único de este proyecto se estaría derogando tácitamente la norma del 69 en relación al sujeto donante de la administración central, debido a que se estaría habilitando a todas las instituciones centrales del Estado entendiéndose Ministerio, quienes ejercerían dicha potestad en la figura del Ministro. Por técnica legislativa se recomienda eliminar las palabras “instituciones centrales” por “órganos del Estado”.

Conforme a lo anterior, podría acontecer una derogatoria tácita por ley posterior en relación con la competencia del Poder Ejecutivo para donar bienes en representación del Estado Central. (En relación con la derogatoria tácita véase el dictamen C-038-2003 14 de febrero del 2003).

El artículo 69 de la Ley de Contratación Administrativa tiene un espectro de acción más amplio que la norma establecida en el proyecto, ya que permite la donación para satisfacer necesidades del ente y aquellas de interés público, mientras que la norma en cuestión autoriza la donación o permuta únicamente para proyectos de salud, vivienda, educación y seguridad nacional.

Se recomienda reformar las normas del 69 de la Ley de Contratación Administrativa y el 62 Código Municipal sin necesidad de crear otra norma de esta naturaleza.

O J: 140 - 2016 Fecha: 17-11-2016

Consultante: Ana Julia Araya Alfaro

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Maureen Medrano Brenes

Temas: Proyecto de ley. Violencia contra la mujer Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Acoso Sexual y la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales públicas y privadas

La Sra. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, solicitó en el oficio N° CM-142-2015 del 26 de noviembre del 2015 criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar el acoso sexual y la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales públicas y privadas”, tramitado bajo el expediente legislativo N° 19.737, mediante el cual se pretende desarrollar un marco legal para el reconocimiento, prevención y sanción del acoso sexual callejero.

La Licda. Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta, en su Opinión Jurídica N° OJ-140-2016 del 17 de noviembre 2016, señaló que el proyecto de ley contiene serios problemas de técnica y constitucionalidad que deben ser solventados, por lo que recomendó valorar las observaciones realizadas en el pronunciamiento. Además, advirtió que su aprobación o no es de resorte exclusivo de los señores diputados.

OJ: 141 - 2016 Fecha: 17-11-2016

Consultante: Ugalde Camacho Ericka

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Milena Alvarado Marín

Temas: Desafectación. Proyecto de ley. Donación de inmuebles. Bienes demaniales. Criterio técnico jurídico sobre el proyecto de ley N° 19.879, denominado “Autorización al Estado Central para donar un lote al programa integral de mercadeo agropecuario”

La Licda. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante oficio N° CG-134-2016 de fecha 03 de setiembre del 2016, solicita el criterio técnico de este Órgano Superior Consultivo en relación con el Proyecto de Ley N° 19879 “Autorización al Estado Central para donar un lote al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario”, el cual indica:

“Artículo 1.- Autorízase al Estado, cédula jurídica N° dos-cero cero cero-cero cuatro cinco cinco dos dos (2-000-045522), para que done al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) cédula jurídica tres-cero cero siete-cero cuatro cinco nueve cuatro dos (3-007-045942), la finca número 137111-000 de conformidad con el plano de catastro número P-65829-87, todo lo anterior por medio de la Notaría del Estado.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.”

La Licda. Ana Milena Alvarado Marín, Procuradora de la Notaría del Estado, en oficio N° OJ-141-2016 de fecha 17 de noviembre del 2016, brinda respuesta a la consulta concluyendo:

- 1) Si el bien a donar es de naturaleza real y registral “línea férrea” y además se encuentra en uso, de conformidad con el artículo 121 inciso 14 de la Carta Constitucional, no resulta jurídicamente procedente su enajenación y el proyecto de ley es constitucionalmente inviable.
- 2) Si se encuentra técnicamente comprobado, por las autoridades competentes legalmente para ello, que la vía férrea se encuentra en desuso y no existe interés potencial para ese fin, se requiere para su enajenación la desafectación del bien por el legislador y la indicación del nuevo uso: para la Red Frigorífica Nacional.

Finalmente, en cuanto a aspectos de forma del proyecto de ley señala:

- 1) Error en el plano catastrado:

Según la información de Catastro y del asiento registral de la finca, el número de plano catastrado correcto de la finca No. P-137111-000 es el P-707247-1987, con una medida de 14.850.27 metros cuadrados, lo cual deberá subsanarse en el proyecto.

- 2) El Ministerio que actualmente tiene en custodia el bien es el de Obras Públicas y Transportes. Por lo que, en principio, en el proyecto de ley se debe autorizar al Estado-Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- 3) Por la naturaleza del bien objeto del contrato se recomienda dar audiencia al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, conforme al artículo 2, inciso d), de la Ley 3155 del 05 de agosto de 1963, que dispone como objetivos de ese Ministerio: “Regular, controlar y vigilar los transportes por ferrocarriles y tranvías.
- 4) Se recomienda dar la audiencia debida al Instituto Costarricense de Ferrocarriles, por establecer el artículo 36 de la Ley 7001 del 19 de setiembre de 1985, que forman parte del patrimonio de ese Instituto todos los bienes inmuebles que estén o hayan estado destinados a actividades ferroviarias o conexas con éstas.

OJ: 142 - 2016 Fecha: 18-11-2016

Consultante: Ericka Ugalde Camacho

Cargo: Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Berta Marín González

Temas: Proyecto de ley. Libertad profesional. Reforma legal. Reforma a varios artículos de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, Ley N° 8863 de 18 de setiembre de 2010”, expediente n° 19.750.

La Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa pide nuestro criterio en relación con el proyecto REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN, LEY NUMERO 8863 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2010”, expediente N° 19.750.

Mediante Opinión Jurídica OJ-142-2016 del 18 de noviembre del 2016, la Licda. Berta Marín González Procuradora Adjunta atiende la consulta formulada, arribando a la siguiente conclusión

“A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta, en nuestro criterio, vicios que afecten su constitucionalidad. Por el contrario, su aprobación permitiría resolver el problema que enfrenta el Colegio Profesional, en virtud de una disposición reglamentaria dudosamente constitucional.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”

O J: 143 - 2016 Fecha: 16-11-2016

Consultante: Jiménez Jiménez Silva María

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Sandra Sánchez Hernández

Temas: Proyecto de ley. Junta de Educación Condonación o remisión tributaria Exoneración de impuestos Proyecto de ley. Juntas de Educación. Impuestos y tasa municipales. Exoneración. Condonación.

Mediante oficio N° CJ-208-2015 (sic) de 13 de setiembre de 2016, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa solicita criterio en torno al proyecto de Ley tramitado bajo el expediente legislativo No. 19.963, denominado “EXONERACION DE IMPUESTOS Y TASAS MUNICIPALES A LAS JUNTAS DE EDUCACION Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE ENSEÑANZA”.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-143-2016 de 16 de noviembre de 2016, la Licda. Sandra Sánchez Hernández, Procuradora Adjunta, atiende la consulta, concluyendo lo siguiente:

“(…) De conformidad con lo expuesto, es criterio de este Órgano Asesor que, el proyecto de Ley denominado “No. 19.963, denominado “EXONERACION DE IMPUESTOS Y TASAS MUNICIPALES A LAS JUNTAS DE EDUCACION Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE ENSEÑANZA” presenta problemas de técnica legislativa. Su aprobación o no es un asunto de exclusivo resorte de la potestad legislativa que se confiere a la Asamblea.”

OJ: 144 - 2016 Fecha: 18-11-2016

Consultante: Ericka Ugalde Camacho

Cargo: Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Coordinación administrativa Institucional Proyecto de ley. Órganos desconcentrados. Potestad de Dirección del Poder Ejecutivo. Asamblea Legislativa. Proyecto de ley. Poder Ejecutivo. Presidente. Ministros. Instituciones Autónomas. Municipalidades. Órganos Desconcentrados con personalidad jurídica instrumental. Poder de mando. Unidad de acción racional de la Administración Pública. Dirección. Coordinación. Cooperación. Ley General de la Administración Pública. Ley de Transferencia de Competencias y Fortalecimiento de los Gobiernos locales.

La Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio en relación con el texto del proyecto de ley: “LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA COHERENCIA Y ORDENACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COSTARRICENSE” que se tramita bajo el expediente n.º 19.314.

Mediante el pronunciamiento OJ-144-2016, del 18 de noviembre de 2016, el Lic. Alonso Arnesto Moya, luego de analizar la iniciativa legislativa propuesta, arriba a las siguientes conclusiones:

- i) Los problemas de coherencia y racionalidad en la Administración Pública se pretenden atender reforzando el papel del Presidente de la República desde una triple perspectiva: a) a lo interno del Poder Ejecutivo, flexibilizando la organización de las carteras ministeriales; b) en las relaciones de tutela administrativa

con la Administración descentralizada; c) agravando la creación de nuevos órganos con personalidad jurídica instrumental.

- ii) Sin embargo, las medidas propuestas se traslapan con la regulación que sobre la misma materia existe en otros textos legales vigentes, de los que no se hace mención alguna en el proyecto, como tampoco las razones para desechar su contenido, caso de la Ley General de la Administración Pública o la Ley de Transferencia de Competencias y Fortalecimiento de los Gobiernos Locales, que incluso la norman con mayor propiedad, todo lo cual conduce a un problema de seguridad jurídica.
- iii) Además, el texto propuesto no encaja con el modelo organizacional de Estado diseñado por la Constitución Política, al contener disposiciones que rozan con la autonomía reconocida a las instituciones autónomas y las municipalidades.
- iv) La resuelta derogación de varias leyes orgánicas de Ministerios que propone el proyecto – pues, no los incluye a todos – para dar vía libre a que su creación y organización se haga mediante decreto ejecutivo, puede resultar violatoria de la reserva legal contenida en los numerales 121, inciso 20, y 141 de la Carta Fundamental.
- v) Se debe precisar que el nombramiento mediante decreto ejecutivo de las carteras ministeriales no supone la definición de las áreas de acción o de las *labores esenciales* – como las llama el proyecto bajo estudio – del Poder Ejecutivo, materia totalmente reservada a la ley; sino a lo sumo, conforme lo posibilita el artículo 140, inciso 18, de la misma Norma Fundamental, a poder organizar por la vía reglamentaria el régimen de los despachos ministeriales de la forma que mejor convenga para la atención de esas funciones o competencias sustanciales definidas por ley.
- vi) Finalmente, la iniciativa legislativa hace una indebida equiparación de los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental y las instituciones autónomas que no resulta acorde con lo establecido por el artículo 189 constitucional.
- vii) En definitiva, el proyecto de ley propuesto presenta problemas de técnica legislativa y constitucionalidad; empero su aprobación o no, forma parte del arbitrio que la Constitución le confirió en exclusiva a la Asamblea Legislativa como parte de sus atribuciones fundamentales.

OJ: 145 - 2016 Fecha: 18-11-2016

Consultante: Ugalde Camacho Ericka

Cargo: Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de ley. Principio de reciprocidad. Título académico. Títulos académicos expedidos en el extranjero. base de la equivalencia.

Por oficio CG-157-2016 de 10 de octubre de 2016 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración para someter a consulta el proyecto de Ley N.º 20.038 “Ley para garantizar el reconocimiento de Títulos emitidos por Instituciones y Organismo inscritos en el Extranjero”.

Mediante Opinión Jurídica OJ-145-2016, el Lic. Jorge Oviedo evacua la consulta y concluye que con fundamento en lo expuesto se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 20.038.

OJ: 146 - 2016 Fecha: 22-11-2016

Consultante: Diputados

Cargo: Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Paula Azofeifa Chavarría

Temas: División territorial administrativa. Proyecto de ley “Creación del distrito 8° Poás, del cantón de Aserrí, de la provincia de San José”, expediente legislativo n.º 19.521.

La Comisión Permanente de Gobierno y Administración, solicita criterio sobre el proyecto de ley titulado “Creación del Distrito 8° Poas, del Cantón de Aserrí, de la Provincia de San José”, expediente legislativo N.º 19.521.

Mediante Opinión Jurídica OJ-146-2016 del 22 de noviembre de 2016, de la Licda. Paula Azofeifa Chavarría, Procuradora del Área de Derecho Público, concluye:

“(…) El proyecto de ley no presenta vicios de constitucionalidad pero sí de técnica legislativa, por lo que se recomienda subsanarlos. La aprobación o no del proyecto se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa. (…)”

O J: 147 - 2016 Fecha: 23-11-2016

Consultante: Señores

Cargo: Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Paula Azofeifa Chavarría

Temas: Proyecto de ley. Importación de mercancías Vehículos. exoneración de impuestos. proyecto de ley “incentivo a la importación y uso de vehículos eléctricos nuevos” Expediente legislativo N.º 19.495.

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, solicita criterio sobre el proyecto de ley titulado “Incentivo a la importación y uso de vehículos eléctricos nuevos”, expediente legislativo N.º 19.495.

Mediante Opinión Jurídica OJ-147-2016 del 23 de noviembre de 2016, Paula Azofeifa Chavarría, Procuradora del Área de Derecho Público, concluye:

“(…) El proyecto de ley no presenta vicios de constitucionalidad. La aprobación o no del proyecto se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa. (…)”

OJ: 148 - 2016 Fecha: 01-12-2016

Consultante: Flor Sánchez Rodríguez

Cargo: Jefa Área Comisión Permanente de Relaciones Internacionales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Adriana Fallas Martínez

Laura Araya Rojas

Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Señal vial. Proyecto de Ley Denominado “Aprobación del protocolo de modificación al acuerdo centroamericano sobre señales viales uniformes suscrito en el año 2002 y ratificación de la actualización de su anexo “Manual centroamericano de dispositivos uniformes para el control del tránsito, año 2014”, aprobado por el consejo sectorial de ministros de transportes de Centroamérica (COMITRAN), según resolución n° 02-2014 (COMITRAN XXXIII), emitida el 14 de agosto del 2014”

La Licda Flor Sánchez Rodríguez, Jefa Área Comisión Permanente de Relaciones Internacionales, remite oficio N° CRI-009-2016 del 13 de junio del 2016, mediante el cual solicita el criterio en torno al proyecto de ley supra citado, el cual, se tramita en el expediente legislativo N° 19.766.

Analizado que fuere el proyecto de Ley, sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Opinión Jurídica N° OJ-148-2016 del 01 de diciembre del 2016, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas y la Licda. Adriana Fallas Martínez, se concluyó lo siguiente:

En los términos planteados el proyecto en análisis no contiene roces de constitucionalidad y se ajusta a la técnica jurídica. No obstante, la aprobación final de la propuesta analizada constituye resorte exclusivo de los señores (as) diputados (as).